



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año IV No. 0918

Directora
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,
Jueves 25 de Abril de 2019

SECCIÓN JUDICIAL

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32548

Nombre: Sergio Abelardo Puc Carballo (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/00178, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Defensor en contra del auto de Formal Prisión de fecha cuatro de enero de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado del Primer Distrito Judicial del Estado en el expediente número 0401/14-2015/00465, instruida a Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez por el delito de Robo a Casa Habitación; esta Sala Penal con fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: Con oficio INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/0840/02-04-19, remitido por el Ciudadano Ernesto Rodríguez Juárez Vocal del Registro Federal de Electores en el que informa que después de haber realizado una búsqueda en los archivos a su cargo, si se encontró registro del domicilio del activo siendo este (privada de la Sanabria número 5, calle 27 por 36, colonia centro, del municipio del Carmen, Campeche); asimismo el oficio FGE/VGA/DGTIE/18/18.1/2374-02ab/2019, que signa el I.S.C. Noe del Carmen Avilez Cárdenas, Oficial de Servicios Administrativos “D” de la Fiscalía General del Estado de Campeche en el que hace del conocimiento a esta sala que después de una búsqueda exhaustiva en su base de datos se obtuvo resultados negativos para la localización del acusado; y por ultimo con el oficio DJ/1996/2019 suscrito por el Licenciado Enrique de Jesús Marrufo Briceño, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el cual manifiesta que no existe ningún registro del C. Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez; con lo que se da cuenta.

SE PROVEE: 1.- Se ordena glosar los presentes autos los oficios de cuenta, para que obren conforme a mejor derecho corresponda, ello de conformidad con lo que establece el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado. –

2.- En virtud de lo señalado por las autoridades requeridas en los oficios de cuenta, se tiene como nuevo domicilio del C. Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez, el ubicado en privada de la Sanabria número 5, calle 27 por 36, colonia centro, del municipio del Carmen, Campeche. –

3.- Atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciante, Defensor y Acusado, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia). –

4.- Ahora bien, al advertirse de autos que el acusado Jesús Amir Báez Sánchez y/o Geovanny Báez Sánchez, tiene su domicilio ubicado en: privada de la Sanabria número 5, calle 27 por 36, colonia centro, del municipio del Carmen, Campeche; y su fiadora la C. Luz del Carmen Sánchez Pacheco, tiene su domicilio en el mismo predio (teléfono: 9381809555), en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar despacho al Juez Penal en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que por los conductos legales se ordene la notificación del antes mencionado personalmente y/o por conducto de su fiadora; y se le haga de su conocimiento de la tramitación del presente recurso, así como de la audiencia de alzada a celebrarse en la fecha mencionada y a quienes deberán prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, apercibido que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92 párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítense a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones

ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde.

5.- Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Sergio Abelardo Puc Carballo ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

6.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe." SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 08 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rubrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32533

Nombre: Wandy Patricia Dzib Ávila (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0164, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público en contra de la Sentencia Absolutoria de fecha trece de julio de dos mil dieciocho, dictado por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/12-2013/00934, instruida a KATIA GUADALUPE GONZÁLEZ TUN, por el delito de PRIVACION ILEGAL DE LA LIBERTAD; esta Sala Penal con fecha cuatro de abril de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

"...La Secretaria de Acuerdos da cuenta con el escrito de agravio presentados el día de hoy cuatro de abril del dos mil diecinueve, por la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial. Así mismo hace constar que la acusada no compareció, que los denunciantes no fueron localizados en los domicilios proporcionados por las autoridades auxiliaoras y que no se ha recibido respuesta al despacho 73/PSP/SSP/18-2019 por lo tanto se desconoce si el C. José Alejandro Ehuan Tuz fue enterado del acuerdo de fecha

quince de marzo del año en curso.—

Oído lo anterior esta Sala acuerda.

1).- A efecto de no dejar en estado de indefensión a los Denunciantes antes citados esta Sala Penal difiere la celebración de la presente audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **veintinueve de abril del dos mil diecinueve a las diez horas** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal. De conformidad con lo que establece el ordinal 75, 353, primera parte en relación con el 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, cítese a la Representante Social, Denunciantes, Acusada y Defensor, para que comparezcan personalmente a la Audiencia de Alzada que habrá de verificarse en las instalaciones de esta Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado (Edificio Casa de Justicia). Prevéngase al Ministerio Público a fin de que comparezca puntualmente a la audiencia señalada. —

Toda vez que el Denunciante C. José Alejandro Ehuan Tuz tiene registrado un domicilio en la Calle 24 entre 19 y 21 de la Colonia Nueva del Municipio del Carmen, en consecuencia; con fundamento en el artículo 45 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se ordena enviar despacho a la Juez Penal del Segundo Distrito Judicial del Estado, para notificar al Denunciante José Alejandro Euan Tuz, a quien deberá de hacerle de su conocimiento que se abrió la segunda instancia con motivo del recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público, en contra de la Sentencia Absolutoria de trece de julio del dos mil dieciocho, dictada a favor de KATIA GUADALUPE GONZÁLEZ TUN, por el delito de PRIVACIÓN ILEGAL DE LA LIBERTAD y que se fijó la audiencia de Vista de Alzada para que tenga verificativo el **veintinueve de abril del dos mil diecinueve a las diez horas** en las instalaciones de esta Secretaría de la Sala Penal (Casa de Justicia). Se le hace saber que al no ser parte apelante no es requisito de validez su presencia en dicha diligencia. Se solicita a la autoridad auxiliadora a fin de que prevenga al citado agraviado para que en el acto de la notificación o bien, dentro del término de tres días señalen domicilio en esta Ciudad para oír y recibir notificaciones, apercibiéndolos que de no hacerlo así, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se les harán por lista que se fije en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal..-

En virtud de que se desconoce el domicilio de la denunciante Wendy Patricia Dzib Ávila, resulta procedente notificarla por medio de edictos, conforme a lo dispuesto en el numeral 99 del ordenamiento procesal penal, por lo que se ordena girar atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado anexando una copia de la presente audiencia impresa y debidamente firmada y copia magnética de dicho acuerdo en CD-R, atento a lo dispuesto en los 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

Seguidamente se le concede el uso de la voz de la Licenciada **Julia Concepción Segovia Nahuat, Agente del Ministerio**, quien dijo: "Me reservo de manifestar lo que considere en la diligencia próxima a celebrarse, asimismo solicito copia

simple de la presente diligencia, siendo todo lo que tengo que manifestar”.

Continuando la presente diligencia, se le concede la palabra al **Licenciado Alejandro José Cu Sánchez, Defensor Particular**, dijo: “A razón del diferimiento me reservo el uso de la voz hasta la próxima diligencia a celebrarse, siendo todo lo que tengo que manifestar”. Dada la manifestación de las partes, esta Sala Acuerda. 1) Con fundamento en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, expídase la copia solicitada por la Fiscal. **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**. Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal, que certifica y da fe, la Licenciada, Fabiola del Rocío Fernández Camarillo. Doy fe.” SIC

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 32538

Nombre: Jorge Alfredo Quiterio Espinosa (Denunciante)

En el Toca 01/18-2019/0197, relativo al recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público y Acusado en contra de la Sentencia Condenatoria de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictada por la Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/06-2007/20034, instruida a GUSTAVO MORALES GONZÁLEZ, VÍCTOR SALVADOR OROZCO GALLEGOS Y MIGUEL ANGEL SALA OREGEL, por los delitos de ROBO EN LUAR CERRADO Y ENCUBRIMIENTO; esta Sala Penal con fecha tres de abril de dos mil diecinueve, dictó un proveído que en su parte conducente dice:

“VISTO: El oficio de cuenta, por medio del cual la autoridad oficiante, remite el expediente original 0401/06-2007/20034 (en tres tomos), a fin que se tramite el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Publico y Sentenciado Miguel Ángel Sala Oregel, en contra de la Resolucion de fecha ocho de febrero de dos mil diecisiete, dictado por la Jueza del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal

0401/06-2007/20034, instruida a Gustavo Morales González, Víctor Salvador Orozco Gallegos y Miguel Ángel Sala Oregel, por los delitos de Robo en lugar cerrado y Encubrimiento, consecuentemente, Se Provee: --

En virtud de la comunicación del Juez de origen y del expediente remitido, resulta procedente la formación del respectivo toca por duplicado. Para fines estadísticos regístrese en el Libro de Gobierno y márchese con el número 01/18-2019/197.

Por otra parte, se tiene como Defensor del acusado Miguel Ángel Sala Oregel al Licenciado José Magaña Segura y como Defensores de los acusados Gustavo Morales González y Víctor Salvador Orozco Gallegos a los de oficio, quienes lo fueran en Primera Instancia y que, desde este momento, en términos de lo previsto por el artículo 318, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, entra al ejercicio de sus funciones. En términos del numeral 12 fracción V y 14 de la Ley General de Víctimas, y a fin de garantizar la debida intervención de la víctima en esta segunda instancia, se le reconoce su calidad de sujeto procesal a los CC. Jorge Alfredo Quiterio Espinosa, José Roberto Aguilar Casanova y Lic. Juan José Lázaro Reyes y/o Apoderado Legal de la Empresa AUTO-SUR, S.A. de C.V.

Asimismo, atendiendo a lo que establece el ordinal 372, del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Ministerio Público, Denunciantes, Defensores y Acusados, para que comparezcan personalmente a la audiencia de Vista de Alzada que habrá de verificarse el día VEINTICUATRO DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE A LAS DIEZ HORAS en las instalaciones de esta Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal (edificio Casa de Justicia).

En consecuencia, con fundamento en el numeral 75, del Código de Procedimientos Penales, vigente en la entidad, prevéngase al Ministerio Publico, que, en caso de omitir expresar agravios, se hará acreedor a la sanción prevista en el párrafo segundo, del artículo 364, del precitado ordenamiento adjetivo penal.

Al advertirse de autos que el acusado Miguel Ángel Sala Oregel tiene su domicilio en calle 14 por 26 y 24 de la Colonia Esperanza, el acusado Víctor Salvador Orozco Gallegos en calle 67 por 30 Colonia Unidad, Esfuerzo y Trabajo I, el acusado Gustavo Morales González en calle 17 por 37 sin numero de la Colonia Salsipuedes y el Defensor Particular en calle 34 por 19 de la Colonia Salsipuedes, todos en el municipio de Escárcega Campeche; por lo que de conformidad a lo que se establece en el artículo 45, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, resulta procedente enviar el correspondiente despacho al Juez Tercero Mixto de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor de Primera Instancia del Tercer Distrito Judicial del Estado, con sede en Escárcega; para que por los conductos legales ordene la notificación del presente proveído al Defensor Particular y activos arriba nombrados a quienes deberá prevenir para que dentro del término de tres días o en el acto de la notificación, proporcionen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, apercibidos que en la inteligencia de no realizar manifestación alguna, las notificaciones posteriores e inclusive las personales, se harán por estrados que se fijarán en lugar visible de la Secretaría de esta Sala Penal de conformidad a lo que se establece en el numeral 92

párrafo segundo del ordenamiento procesal penal. Solicítese a la autoridad auxiliadora que remita las constancias que acrediten el cumplimiento a lo ordenado con una anticipación mínima de dos días hábiles a la celebración de la audiencia y debiendo precisar el día y hora en que llevó a cabo lo ordenado por esta segunda instancia. De igual manera, se solicita que en el caso de que, al constituirse en el domicilio señalado, no sea el correcto y fuere informado de que la persona buscada pueda ser notificada en uno diverso que se le proporcione, practique en dicho domicilio las notificaciones ordenadas, debiendo asentar en cualquier caso la razón que corresponde. –

Y observándose en autos que desde primera instancia el denunciante Jorge Alfredo Quiterio Espinosa ha sido notificado por medio de edictos, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, gírese atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, a fin de que se sirva notificar en tres ocasiones consecutivas el presente proveído; en términos del artículo 15 y 16 del reglamento del Periódico Oficial del Estado, remítase a dicha autoridad el respaldo magnético y versión impresa con firma autógrafa de esa determinación.

Por otro lado, toda vez que de autos se observa que existe conflictos de intereses entre los Acusados, envíese oficio al Director del Instituto de Acceso a la Justicia del Estado de Campeche, para que designe uno que asista a Víctor Salvador Orozco Gallegos, a efecto de tener una defensa adecuada; no omitiendo señalar al profesionista designado, que en términos de lo que dispone el artículo 372 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se encuentra a su disposición en la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal, las constancias que habrá de analizarse para expresar los correspondientes agravios, y en términos del artículo 318 del cuerpo de leyes antes citado, entrará al ejercicio de sus funciones al momento de su nombramiento como defensor del acusado.

Asimismo, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en esta segunda instancia, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas persona, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causa ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. –

Para los demás efectos legales a que haya lugar, comuníquese a las partes en este asunto, que esta Sala se encuentra integrada, además de quien esto provee por los Magistrados, Maestra Alma Isela Alonzo Bernal y Licenciado Manuel Enrique Minet Marrero. Se tiene por recibido el oficio y expediente de cuenta y se acumula a los autos el primero de ellos, para que obre conforme a derecho.

*NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el Maestro José Antonio Cabrera Mis, Magistrado Presidente de la Sala Penal, por ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada Fabiola del Rocío Fernández Camarillo, que certifica y da fe.”
SIC*

Lo que notifico a ustedes por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 03 de abril de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

FOLIO: 24260

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO.

EN EL EXP. N° 492/18-2019/3F-I, JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MARTHA LAURA CABALLO OCAÑA EN CONTRA DE ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO.- LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEÍDO, MISMO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Téngase por presentada a MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, con su escrito de cuenta y documentación anexa al mismo; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 14 y Avenida Resurgimiento de la colonia Prado, C. P. 24035 de esta ciudad, nombrando como asesor técnico a la LICDA. MARIA EUGENIA TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ, con cédula profesional número 3555476 y R. F. C. TOME6104131Y6; promoviendo en la VÍA ORDINARIA CIVIL DIVORCIO POR DOMICILIO IGNORADO en contra de ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, en consecuencia SE PROVEE:

1.- Fórmese expediente por duplicado, márquese con el número 492/18-2019/3F-I, y regístrese en el sistema de control SIGILEX.

2.- De conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del estado, se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el domicilio señalado líneas anteriores, asimismo y como lo establece el artículo 49

A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite como asesora técnica de la promovente a la Licenciada MARIA EUGENIA TRINIDAD TORRES MARTINEZ, para todos los efectos legales a que haya lugar.

3.- Ahora bien, del relato de los hechos de la demanda interpuesta, se observa que en el punto cinco en número romano, la ocursoante hace referencia del diverso expediente número 190/16-2017/JOFA-1, relativo al Juicio Contencioso Oral de Fijación de Alimentos promovido por su hija la C. LAURA GUADALUPE CHAVEZ CARBALLO, en contra de ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, seguido ante el Juzgado primero Oral Familiar del Primer Distrito Judicial del Estado, del cual anexa copias debidamente certificadas que le fueron expedidas por el Director del Archivo Judicial del Estado, a efecto de probar que a pesar de todos los domicilios proporcionados en dicho juicio, no se pudo notificar al demandado, porque en ninguno de ellos se le pudo encontrar y que por tanto ignora su domicilio actual, por lo que solicita que la notificación del presente juicio se le realice conforme lo dispuesto por el artículo 106 del citado Código Procesal Civil Local.

4.- En consecuencia de lo anterior y toda vez que en as constancias que anexa la citada promovente, se advierte que es un hecho notorio que ya se llevaron a cabo las gestiones necesarias para encontrar el domicilio del C. ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, siendo infructuosos los resultados; en atención a la solicitud de la C. MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA y en base a lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial que textualmente dice:

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. El objeto de la primera notificación, es hacer saber al demandado los motivos de la demanda para que pueda defenderse y no basta la afirmación del actor sobre la ignorancia del domicilio de la parte reo, para que el allanamiento a juicio se efectúe por edictos, pues en todo caso, es indispensable demostrar que se llevaron a cabo gestiones para tratar de averiguarlo, en ausencia de ellas no debe practicarse por medio de publicaciones en el periódico oficial, ya que esto retraería como consecuencia la ilegalidad del emplazamiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo en revisión 214/93. Celestina Parra Silva. 17 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponentes: Raúl Díaz Infante Aranda. Secretario: Rigoberto F. González Torres. Octava Época Instancia PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación Tomo: XII, Noviembre de 1993 Página: 349”-

Por los argumentos y fundamentos señalados, a fin de no violentar las garantías de la actora a ejercer su derecho y del demandado a defenderse, por lo que de conformidad con los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, a fin de que se sirva notificar a la parte demandada, el presente acuerdo, mediante publicaciones en el Periódico Oficial del Estado, por tres veces en el espacio de quince días, para que dentro del término de quince días hábiles contados desde la última publicación comparezca a juicio a contestar la declarativa que a continuación se decreta

en los siguientes términos:

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de divorcio planteado por MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA y tomando en consideración lo que establece el artículo Primero Constitucional en sus párrafos tercero y quinto, que a la letra rezan: -

Art. 1º.-

“...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...” -

Esto significa que todas las autoridades en el ámbito de nuestras competencias, estamos obligados a implementar los mecanismos que fueran necesarios para salvaguardar los derechos humanos de los ciudadanos, esto significa, que si la legislación local no se adecua a estas garantías estamos obligados a no aplicarla.- En efecto, nuestros Códigos Sustantivo y Adjetivo Civil vulneran las garantías que consagran los derechos de libertad y vida privada, por tal motivo ante la expresión de voluntad de disolver el vínculo matrimonial en atención a estas garantías esta autoridad no tiene porqué calificar ni investigar las causas que le llevaron a tomar tal determinación, ya que MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, no requiere justificar causal alguna para que este vínculo sea disuelto, pues basta que una de las partes desee la disolución para que esta se conceda.

Esto es así, en virtud del derecho humano que tienen todas las personas a elegir la forma de vida que mejor convenga, con el fin de conseguir el medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, de tal suerte que es constitucionalmente válido el resolver un problema existente en la práctica judicial, como lo es una controversia de divorcio que comprende varias etapas procesales, desahogo de pruebas, etc., que invaden la intimidad y dañan profundamente a las personas integrantes de una familia, en su integridad y estabilidad física, emocional y económica, valores que se encuentran por encima de la subsistencia forzosa del vínculo matrimonial.-

Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos, mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado, por lo tanto, la problemática legal corre a cargo de los Poderes Judiciales, mediante la implementación de procesos más ágiles y menos dañinos para las familias, teniendo en cuenta que los jueces locales se han convertido en Juez de Convencionalidad, por lo que ante la negativa de actuar se incurriría en responsabilidad del Estado Mexicano, tal y como lo refiere el siguiente criterio federal que dice:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA CONTRA

LA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO DA CURSO O NIEGA ADMITIR LA DEMANDA O SOLICITUD DE AQUÉL. De la interpretación de los artículos 723, fracción I y 727, ambos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se advierte que en contra de la resolución del Juez de primera instancia que no da curso o niega admitir una demanda o solicitud de divorcio sin expresión de causa, procede el recurso de queja como instrumento de carácter procesal para revisar la legalidad de dicho proveído, sin que ello pugne con lo dispuesto en el numeral citado el último término en cuanto prevé que este medio de impugnación procede sólo en las causas apelables puesto que, si bien es cierto el artículo 685 Bis del código adjetivo invocado prevé que la determinación que resuelve la disolución del vínculo matrimonial es inapelable, también lo es que ha sido criterio de esta Primera Sala que las resoluciones que se pronuncien dentro del procedimiento, antes y después de decretarse el divorcio, son recurribles, pues en cada caso procederá acudir a lo previsto en el artículo 691, último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que dispone que los asuntos de cuantía indeterminada (como es el caso del divorcio) siempre serán apelables, consolidado esto con el contenido del artículo 685 Bis del mismo ordenamiento legal, que no establece alguna limitante para que esas resoluciones sean impugnables. Contradicción de tesis 143/2011. Sustentada entre los Tribunales Colegiados Segundo y Octavo, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 24 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Rosalía Argumosa López, Mario Gerardo Avante Juárez, Mireya Meléndez Almaraz, Mercedes Verónica Sánchez Miguez y Oscar Vázquez Moreno.”

Criterio que aunque no se pronuncia respecto a una ley local, si deja claro que el divorcio sin manifestación de causa consolida las garantías de libertad y vida privada, so pena de proceder contra las autoridades que las vulneran.- En tales condiciones, como el matrimonio es una institución de derecho civil que tiene como base la autonomía de la voluntad de las personas, lo que implica una decisión libre de ambas para continuar unidas o no en ese vínculo; es claro que no se justifica que el legislador local lejos de garantizar el ejercicio libre de ese derecho vinculado con el estado civil que a cada uno de los consortes les corresponde decidir, lo restrinja, precisamente al sujetar la disolución del vínculo matrimonial a la demostración de determinadas causales, o bien, la existencia de un acuerdo mutuo de los cónyuges, porque con ello desconoce el derecho del que quiere divorciarse; de ahí que en las condiciones apuntadas si no existe la voluntad de uno de los consortes para continuar con el matrimonio, el divorcio debe autorizarse, puesto que esa decisión les compete a cada uno de ellos del mismo modo en que lo hicieron al celebrar su matrimonio. -

Sirve de fundamento a lo anterior la jurisprudencia cuyo texto a la letra dice:-

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN

DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”, de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.

Contradicción de tesis 73/2014. Suscitada entre el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en apoyo del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 25 de febrero de 2015. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, en cuanto al fondo. Disidentes: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar.

En efecto, si no se tutela jurídicamente el derecho a

permanecer casado, tampoco puede considerarse que la declaración judicial de divorcio constituya un acto privativo de derechos, es decir, que si bien es cierto la familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado; sin embargo, familia y matrimonio no son conceptos equivalentes, lejos de ello, el matrimonio únicamente es una de las formas que existen para formar una familia y por lo tanto, resulta legítima la disolución del vínculo matrimonial, siempre y cuando se asegure la igualdad de derechos, la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges y la protección necesaria de los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos; es decir existiendo una igualdad de género, la cual consiste en el acceso de las mujeres y de los hombres al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos; por lo que la igualdad de género tiene su base en la equidad, la cual propone tomar en cuenta las diferencias entre las persona para conseguir la igualdad de oportunidades para mujeres y hombres en todos los ámbitos.-

La implementación de este mecanismo no es violatorio de la garantía de audiencia, pues basta la petición de una de las partes de disolver su vínculo matrimonial, para que el Estado proteja dicha voluntad, ya que como se ha señalado, nadie puede ser obligado a vivir un estado civil que ya no desea, además de que dicho estado ha dejado de existir, al estar separados los cónyuges, no cumpliéndose realmente con el objetivo que tiene la palabra matrimonio.

5).- Por lo antes expuesto, se declara disuelto el matrimonio de MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA Y ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, consecuentemente, se decretan las siguientes medidas para determinar la situación en la que quedan los divorciados:

A) Para establecer de manera cierta y firme la condición posterior en que deberán quedar los cónyuges, se declara que MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA Y ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO recobran su entera capacidad para contraer nuevo matrimonio, a partir de que ambos sean notificados de esta resolución.-

B) En virtud de que el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el *régimen* de SEPARACIÓN DE BIENES, por tanto nada se decide en cuanto a bienes, sin embargo se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía correspondiente.-

C) No se decreta pensión alguna a favor de MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, toda vez que no la solicita, dejando salvo sus derechos para que los haga valer en la vía legal correspondiente.

6).- Resulta conveniente aclarar que la disolución del vínculo matrimonial, al ser una sentencia de tipo declarativa, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, esto se debe a que mediante ella se termina con un estado de incertidumbre de carácter civil, no estableciendo obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se limita a declarar o negar la existencia de una situación jurídica, vale decir que no es susceptible de ejecución porque

la declaración judicial basta para satisfacer el interés del actor; dejándose a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente.

7).- No se decreta guarda y custodia, pensión alimenticia, ni convivencias toda vez que los CC. DANIEL OMAR CHAVEZ CARBALLO Y LAURA GUADALUPE CHAVEZ CARBALLO, ya cuentan con la mayoría de edad y se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía que corresponda.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. 9).- Y en atención a la garantía de audiencia prevista en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, dese vista a ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO, sin que dicha vista sea para inconformarse al respecto, en virtud de que la disolución del vínculo matrimonial no está sujeta a su conformidad; por tanto, notifíquese el presente acuerdo a ERMILO DANIEL CHAVEZ CASTILLO (parte demandada) de conformidad con lo dispuesto por los dispositivos 106 y 107 del Código Procesal Civil Local; y a MARTHA LAURA CARBALLO OCAÑA, en el domicilio ubicado en el predio ubicado en la calle 14 y Avenida Resurgimiento de la colonia Prado, C. P. 24035 de esta ciudad, por medio de su asesor técnico a la LICDA. MARIA EUGENIA TRINIDAD TORRES MARTÍNEZ, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMALALICENCIADA LUISA DEL SOCORRO MARTÍNEZ CAAMAL, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA LICENCIADA DULCE ADELINE GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

San Francisco de Campeche a diecinueve de febrero del año dos mil diecinueve.- Lic. Jose Guadalupe Mis Chable, Actuario de Enlace del Juzgado Tercero Familiar.- Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

CANDELARIO PIÑA MOO

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 31/18-2019/1C-I RELATIVO AL JUICIO SUMARIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL LICENCIADO CESAR DANIEL FUENTES COBOS, COMO APODERADO DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES EN CONTRA DEL CIUDADANO CANDELARIO PIÑA MOO; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIDÓS DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: Con el estado que guarda los presentes autos, 1).- con el escrito de cuenta del Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN solicitando la ignorancia de domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA SE PROVEE: 1).- Atento a lo solicitado por la ocursoante en su libelo de cuenta y de conformidad con el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DE DOMICILIO DEL CIUDADANO CANDELARIO PIÑA MOO, por lo que, publíquese por tres veces en el término de quince días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para efectos de emplazar y notificar al demandado antes mencionado en el JUICIO SUMARIO CIVIL HIPOTECARIO promovido por EL LICENCIADO CESAR DANIEL FUENTES COBOS, en su calidad de Apoderado General para pleitos y cobranzas de INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES; por lo que se le otorga el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES a los demandados contando a partir de la última notificación, para que den contestación a la demanda incoada en su contra u oponga excepciones si las tuvieren.

3).- Con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva realizar las publicaciones de emplazamiento, dentro del término señalado líneas arriba, adjúntese a dicho oficio una versión impresa con firma autógrafas del emplazamiento, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

4).- Ahora bien, es menester aclarar que si bien es cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento a la Licenciada HORTENCIA CARDEÑAS PISTE que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte

actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRASGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI AL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, número 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobierno el disfrute del derecho a tener un aveso efectivo de la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a los formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decreta en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho

fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DE PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponentes: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P/J. 22/2015 (10a), DE ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, tomo I, septiembre de 2015, página 24. esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 25, enero de 2016, Tomo IV. Materia (s) Constitucional. Tesis 1.60.c.9.k. (10a). Página: 3318.

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la Actuaría de este juzgado en el término de tres días hábiles y posterior a dicho término ante la Secretaría del Juzgado, para que le sea entregado el oficio dirigido al Periódico Oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

5).- Se reconoce como representante común al Licenciado CARLOS EDUARDO GONZÁLEZ ARAGÓN, de conformidad con el numeral 46 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

6).- Acumúlese a los autos para que obre conforme a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción VI y XI de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.-NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS, EN FUNCIONES QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA LIBRADA EDITH VARGAS KU, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.-JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL

ANA MARIANNA ECHERRIA CALDERON

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER: QUE EN EL EXPEDIENTE 308/17-2018/1C, RELATIVO AL JUICIO DE INTERDICTO PARA RECUPERAR LA POSESION PROMOVIDO POR GLORIA DEL ROSARIO NAH VALDEZ Y OTROS EN CONTRA DE DEYSI YOLANDA CALDERON SILVA, ANA MARIANA ECHEVERRIA CALDERON, LICDA. LIZBETH DEL ROSARIO XOOL CAALMAL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DIRECTOR DE LA POLICIA ESTATAL Y DIRECTOR DE LA POLICIA MINISTERIAL INVESTIGADORA; LA SUSCRITA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE. -

VISTO: 1).- Se tiene por presentado al licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, con su escrito de cuenta dando cumplimiento a la vista que se le hiciera mediante auto de fecha diecisiete de enero del año dos mil diecinueve, respecto a la contestación de la demanda de CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.- Por lo que.- SE PROVEE; 1).- En virtud de lo manifestado por el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, en su escrito de cuenta se admite la contestación de la vista que se le hiciera mediante proveído de fecha diecisiete de enero del año en curso, respecto a la contestación de la demanda de CONCEPCIÓN NATIVIDAD DEL CARMEN SANSORES AMBROSIO.-

2).- Asimismo y toda vez, que se observa en los presentes autos, que las diversas dependencias a las que se les solicito informe del domicilio de ANA MARIANNA ECHEVERRIA CALDERON, comunicaron que no se logro localizar ninguno domicilio de la antes mencionada para que pueda ser emplazada a juicio y como lo solicita el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO; de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se declara la ignorancia del domicilio de la demandada; por tal motivo publíquese tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el presente proveído, con la finalidad de notificar a ANA MARIANNA ECHEVERRIA CALDERON, y emplazarla a juicio en los términos del proveído de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, otorgándole quince días para que de contestación a la demanda incautada en su contra u oponer sus excepciones si la tuviera. Para tal efecto se transcribe dicho proveído:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOS DE ABRIL DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1) Con el estado que guardan los presentes autos, 2) el escrito de GLORIA DEL ROSARIO NAH VALDEZ, DAVID RAMOS MAR, DAMIÁN SANTOS PASCUAL, MARCELINO

NAH VALDEZ, ABRAHAM DZUL UCAN, JESÚS RAMÍREZ QUINTANA, ELÍAS DZUL UCAN, MANUEL ANTONIO NAH VALDEZ, LINO ROMÁN NAH VALDEZ, LUÍS ENRIQUE NAH VALDEZ y MARTÍN NAH VALDEZ, mediante el cual amplían su demanda y 3) el escrito del licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, mediante el cual solicita se le reconozca su personalidad y se ratifica del contenido y firma de la demanda presentada por su poderdante. En consecuencia SE PROVEE: 1) Como lo solicita el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO en su escrito de cuenta y de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del estado, se le reconoce al antes nombrado el carácter con el que se ostenta como apoderado general para pleitos y cobranzas de Lino Román Nah Valdez, Abraham Dzul Ucan también conocido como Abraham Dzul Ucan, David Ramos Mar, Ernesto del Rosario Nah Valdez, Marcelino Nah Valdez, Manuel Antonio Nah Valdez, Martín Manuel Nah Valdez también conocido como Martín Manuel Nah Valdes, Jesús Ramírez Quintana, Gloria del Rosario Nah Valdez, Damián Santos Pascual, Luís Enrique Nah Valdez, Elías Dzul Ucan y Pedro Alfredo Nah Valdez, tal y como lo acredita con la escritura pública 382/2018 del veintiséis de marzo del dos mil dieciocho, pasada ante la fe del licenciado Ramón Alberto Espínola Espadas, notario público 20 del Primer Distrito Judicial del Estado.-

2) Téngase por presentado al licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO con su escrito de cuenta, ratificándose del contenido y firma de la demanda que presentara su poderdante David Ramos Mar y Martín Manuel Nah Valdez ante la Oficialía de Partes Común de este Honorable Tribunal de Justicia el quince de marzo de dos mil dieciocho y ante el despacho de este Juzgado el dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, para los efectos legales que correspondan.-

3) Asimismo, Téngase por presentados a GLORIA DEL ROSARIO NAH VALDEZ, DAVID RAMOS MAR, DAMIÁN SANTOS PASCUAL, MARCELINO NAH VALDEZ, ABRAHAM DZUL UCAN, JESÚS RAMÍREZ QUINTANA, ELÍAS DZUL UCAN, MANUEL ANTONIO NAH VALDEZ, LINO ROMÁN NAH VALDEZ, LUÍS ENRIQUE NAH VALDEZ y MARTÍN NAH VALDEZ, ampliando su escrito inicial de demanda, en contra de ERIK ALBERTO CANO PECH en su carácter de Director de Catastro del Honorable Ayuntamiento de Campeche y "Constructores Unidos de Campeche" S.A. (CUCSA).-

4) Es de observarse que del preámbulo del escrito inicial de demanda no se menciona a Ernesto del Rosario Nah Valdez y Pedro Alfredo Nah Valdez y que los antes nombrados firmaron dicho escrito inicial de demanda, además de que presentaron personalmente el interdicto para recuperar la posesión y firmaron el acuse de recibido de la demanda ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal (ver foja 28, vuelta), por lo que se entiende que Ernesto del Rosario Nah Valdez y Pedro Alfredo Nah Valdez también demandada la restitución del predio en litis, consecuentemente y con fundamento en los artículos 627, 628, 629, 630, 631, 632, 634 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, admítase el interdicto para recuperar la posesión,

así como la aplicación de demanda promovido por Gloria del Rosario Nah Valdez, David Ramos Mar, Damián Santos Pascual, Marcelino Nah Valdez, Abraham Dzul Ucan, Jesús Ramírez Quintana, Elías Dzul Ucan, Manuel Antonio Nah Valdez, Lino Román Nah Valdez, Ernesto del Rosario Nah Valdez, Pedro Alfredo Nah Valdez, Luís Enrique Nah Valdez y Martín Manuel Nah Valdez, en contra de Deysi Yolanda Calderón Silva, Ana Marianna Echeverría Calderón, Alfredo Jiménez Ramón, licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, Director de la Policía Estatal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, Director de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, ERIK ALBERTO CANO PECH en su carácter de Director de Catastro del Honorable Ayuntamiento de Campeche, y de la persona moral "Constructores Unidos de Campeche" S.A. (CUCSA).-

5) Túrnense los presentes autos a la central de actuarios para efectos de notificar y emplazar a Deysi Yolanda Calderón Silva, Ana Marianna Echeverría Calderón, Alfredo Jiménez Ramón, licenciada Lizbeth del Rosario Xool Caamal en su carácter de Agente del Ministerio Público adscrito a la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado de Campeche, al Director de la Policía Estatal adscrita a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, y al Director de la Policía Ministerial Investigadora adscrito a la Fiscalía General del Estado de Campeche, las primeras en el domicilio ubicado en la avenida Agustín Melgar interior calle Cedros y calle Nogal SN (casa de color amarilla con techo rojo se anexa mapa de ubicación) por calle Olmos del fraccionamiento Kaniste, c.p. 24035, de esta ciudad, el segundo en la segunda privada de la número 3 entre 27 (esquina con casa verde, frente a Infonavit, le dicen como apodo "El Panadero") de la colonia Samula, c.p. 24090, de esta ciudad, la tercera y el quinto en el interior de las oficinas en la avenida López Portillo sin número, Sascalum, c.p. 24095, de esta ciudad, y el cuarto en la avenida Lázaro Cárdenas por avenida López Portillo colonia Laureles, oficinas interior, c.p. 24096, de esta ciudad, a ERIK ALBERTO CANO PECH en su carácter de Director de Catastro del Honorable Ayuntamiento de Campeche en el Palacio Federal planta baja y avenida 16 de Septiembre sin número colonia Centro, c.p. 24000, de esta ciudad, así como a la persona moral "Constructores Unidos de Campeche" S.A. (CUCSA), por conducto de su apoderado legal y/o quien la represente legalmente, en la avenida Aviación, número 84, colonia Huanal, c.p. 24070, de esta ciudad, para que dentro del término de ocho días ocurran ante este Juzgado a rendir información en contrario, de conformidad con el numeral 632 y 633 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

6) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los

particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-

7) En cumplimiento con lo que establece los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentra protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

8) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Por consiguiente, con fundamento en el numeral 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado para que en el auxilio de las labores de este Juzgado se sirva a publicar el presente proveído tres veces en el término de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con la finalidad de notificar ANA MARIANNA ECHEVERRÍA CALDERÓN y emplazarla en los términos del proveído de fecha dos de abril de dos mil dieciocho, para tal efecto se adjunta a dicho oficio una versión impresa, así como un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes.-

3) Ahora bien, es menester aclarar que si bien cierto es que el emplazamiento es de orden público y que el numeral 131 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, prevé que por ningún acto judicial debe realizarse pago alguno, también cierto es que el diverso numeral 132 del ordenamiento antes citado, establece que los gastos generados por la tramitación de un procedimiento debe ser a cargo de las partes, por tal motivo, hágase del conocimiento al licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, que las publicaciones en el periódico oficial es a costa de la parte actora, sirve de sustento la siguiente tesis:

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos

10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencia P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO

PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época. Registro: 2010769. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.6o.C.9 K (10a.). Página: 3318.-*

Luego entonces, se le hace saber a la parte actora que deberá de comparecer ante la actúa de este Juzgado en el término de tres días y posterior a dicho término ante la secretaria del Juzgado para que le sea entregado el oficio dirigido al periódico oficial y la cédula de emplazamiento, debiendo de exhibir en el acto un CD.-

4).- De igual manera y como lo solicita el licenciado EDGARD DEL CARMEN NOH TAMAYO, en su escrito de cuenta, gírese atento oficio a la Fiscalía General del Estado, para que en el auxilio a las labores de este Juzgado se sirva remitir a la brevedad posible la Carpeta de Investigación en relación al expediente C. I. 2-2016-247, que diera a conocer el Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Fiscalía y que fuera dirigido a la Agencia del Ministerio Público de la Unidad de Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, esto para los fines legales que haya lugar.-

5).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obren conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 73 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, asimismo se le previene al Secretario de Acuerdos para que dé cuenta dentro del término legal de las promociones que están a su cargo a efecto de no retrasar los procedimientos, que están bajo su responsabilidad. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRAN VALLADARES, JUEZA PRIMERO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE EL LICENCIADO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/AJRM/O.CH.K.-

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A 12 de febrero del 2019.- LICENCIADA ADRIANA YOLANDA LOPEZ ROSADO, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA CIVIL No. 562/18-2019/2C-II.- PERIODICO.- EXPEDIENTE No. 801/14-2015/2C-II.-

A: EMPRESA SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION RR, S.A. DE C.V. A TRAVES DE QUIEN LA REPRESENTA LEGALMENTE (DEMANDADO).-

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE CITADO AL RUBO CON ESTA FECHA SE DICTO UN AUTO QUE DICE:- JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche a cinco de febrero del año dos mil diecinueve. -

A).- Se tiene por presente a la C. LIC. DAMARYS ANAHI VIDAL JIMENEZ, con su escrito de cuenta, y como lo solicita, emplase al demandado SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION RR, S.A. DE C.V., mediante publicaciones en el periódico oficial del Estado, toda vez que como obra en autos del presente juicio se ha investigado el domicilio del demandado mediante los informes dados por las diferentes dependencias a las que se le enviaron oficios para saber el domicilio de la antes mencionada, sin embargo dichas dependencias no encontraron domicilio alguno de la citada demandada, y siendo que el actor mencionara el domicilio calle de Arco número 136 del Fraccionamiento Los Laureles en Ecatepec de Morelos en el Estado de México, y mediante la contestación de exhorto hacen saber que no fue localizado la demandada en el domicilio antes citado, tal y como se puede apreciar de la razón actuarial realizada por el Actuario adscrito al juzgado PRIMERO CIVIL DE ECATEPEC DE MORELOS con fecha diez de noviembre del año dos mil quince, quedando así acreditado que se desconoce el lugar donde puede ser emplazado dicha demandada, estando en la hipótesis del numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado y acreditada la ignorancia del domicilio de la parte demandada, es por lo que se ordena al C. Actuario Interino de este Juzgado realizar el emplazamiento de SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION RR, S.A. DE C.V., publicando esta determinación por tres veces consecutivas en el espacio de quince días, a costa de la parte actora en el Periódico Oficial del Estado, dándose a la parte demandada el término de TREINTA DÍAS para que comparezca a contestar la demanda, dejándose sin efecto el término de seis días que señala el auto de inicio que a continuación se preinserta, para que la demandada de contestación a la demanda instaurada en su contra, quedando las copias de traslado en la Secretaría de este Juzgado, para que comparezca a recogerlas, e igualmente se le requiere a la citada demandada para que en igual término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad del Carmen, Campeche, apercibido que de no dar cumplimiento a lo anterior, las mismas, aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

AUTO PREINSERTO:

Con esta fecha (16 de Julio del 2015), doy cuenta a la C. Juez con el escrito de cuenta y documentación adjunta del

C. ANGEL JESUS BARON ALONSO, recepcionado por la Oficialía de Partes Común de este Segundo Distrito Judicial del Estado el 14 de julio del presente año.- Conste.

JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad de Carmen, Campeche, a dieciséis de julio del año dos mil quince.-

VISTOS : Con lo que da cuenta la Secretaria de Acuerdos, al respecto se ACUERDA

A).- Se tiene por presente al C. ANGEL JESUS BARON ALONSO compareciendo en su carácter de Apoderado Legal de la "UNIVERSIDAD AUTONOMA DEL CARMEN", personalidad que acredita a través de la copia certificada del Testimonio de la Escritura Pública No. 88 de fecha 17 de julio de 2014, pasada ante la fe del Lic. José Cesáreo Chi Cobos, titular de la Notaria Publica numero 09 de esta Ciudad; misma que se le reconoce de conformidad con el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en tal razón y como lo solicita hágasele devolución del mencionado instrumento público, previo cotejo que se haga del mismo, ello previa toma de razón, identificación y constancia de recibido que se asiente en autos; con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones, citas y documentos en el inmueble sito en la calle 56 por Avenida Concordia, numero 4, de la colonia Benito Juárez, C.P. 24180 de esta Ciudad; nombrando como sus asesores técnicos a los CC. LICDOS. ESKANDAR GANEM HERNANDEZ, MARIA LUISA MAYORGA VILLAVERDE, JUVENTINO GENARO ESPINMOSA GARCIA Y JUAN ANTONIO OSORNIO TINAJERO quienes ejercen cedula profesional número 2561155, 3370134, 3558555 y 09164581 y con Registros Federales de Contribuyentes GAHE720401IW9, MAVL761023V57, EIGJ700805J80 Y OOTJ860224Z1, a quienes se les reconocen dicha personalidad, de conformidad con los artículos 49-A y 49-B del Código Adjetivo Civil del Estado. Asimismo requiérase a los antes mencionados para que dentro del término de tres días se sirvan designar entre ellos un representante común; aperecidos que en caso de no hacerlo lo efectuara la suscrita juzgadora de conformidad con el artículo 46 del Código invocado.

B).- Se tiene al ocursoante promoviendo JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISION DEL CONVENIO DE ALIANZA, en contra de la empresa "SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION, RR., S.A. DE C.V. A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE"; mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio, en el domicilio ubicado en la calle de Arco número 136 del Fraccionamiento Los Laureles en Ecatepec de Morelos en el Estado de México.

C).- Así, se tiene al actor reclamando de la demandada las prestaciones que menciona en su libelo de cuenta, mismas que se dan en este momento, por economía, por reproducidas como si a la letra estuvieren

D).- Con fundamento en los artículos 259, 260, 261, 262, 264 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite la demanda de cuenta en la vía y forma propuesta córrase traslado a las partes demandadas con las copias simples de la demanda para que ocurran ante este juzgado, dentro del término de seis días a contestar la demanda instaurada en sus contra o a oponer las excepciones que tuvieren

E).- Fórmese expediente por duplicado márchese con el número 801/14-2015/2º.C-II., y regístrese en el sistema Sigelex de este Juzgado

F).- Ahora bien, observándose que el domicilio señalado por el ocursoante de la parte demandada SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION, RR, S.A. DE C.V, A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, se ubica en Ecatepec de Morelos en el Estado de México, encontrándose fuera de la jurisdicción de este Juzgado, es por lo que en tal razón, se ordena girar atento exhorto al C. JUEZ COMPETENTE DE LO CIVIL EN TURNO DE LA CIUDAD DEECATEPEC DE MORELOS EN EL ESTADO DE MEXICO; para que en auxilio de las labores de este Juzgado, se sirvan dar cumplimiento al presente proveído, con las inserciones necesarias, comisionando al C. Actuario de su adscripción para efectos de que se sirva notificar y emplazar a juicio a la parte demandada "SERVICIOS INTEGRALES DE COMPUTACION, RR, S.A. DE C.V, A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE", mismo quien puede ser debidamente notificado y emplazado a juicio, en el domicilio ubicado en la calle de Arco número 136 del Fraccionamiento Los Laureles en Ecatepec de Morelos en el Estado de México; concediéndosele a dicho demandado para que dentro del término de seis días, más diez días por razón de la distancia comparezca ante éste Juzgado Segundo lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, enviándosele para tal efecto copias simples de la demanda para el traslado correspondiente

G).- De igual forma deberá prevenirlo para que señale domicilio en esta Ciudad del Carmen, Campeche para oír y recibir notificaciones; aperebido que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se le harán a través de cédula que se fije en los estrados de este Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, atento a lo dispuesto en los artículos 105 y 267 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-

H).- Finalmente, se hace del conocimiento de las partes que el Tribunal Superior de Justicia del Estado, motivado por el interés de que las personas que tienen algún litigio cuenten con otra opción para solucionar su conflicto, proporciona los servicios de mediación y conciliación a través de su Centro Regional de Justicia Alternativa, donde se le atenderá en forma gratuita. La mediación no es asesoría jurídica. El centro se encuentra ubicado en esta misma Casa de Justicia, junto al Archivo Judicial de este Segundo Distrito Judicial del Estado.-

I).- En cumplimiento con lo que establece el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que tienen expedito su derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales o a solicitar acceso a algunas de las resoluciones o a las pruebas que obren en el expediente respectivo, siempre y cuando, la Unidad Administrativa que lo tenga bajo su resguardo determine si tal oposición puede o no surtir efectos, tomando en cuenta para ello, si la resolución solicitada que se estime definitiva, haya causado ejecutoria y que, en la etapa de allegar pruebas o constancias a Juicio pueden manifestar en forma expresa si las mismas deben considerarse como reservadas o confidenciales, en

términos del artículo 7 de la Ley antes citada, todo lo anterior, sin perjuicio de lo que determine la Unidad Administrativa al instante que le sea solicitada, por terceros, la información del expediente.”-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA MAESTRA EN DERECHO DOLORES LUCIA ECHAVARRÍA LÓPEZ, JUEZA SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI ÉL CIUDADANO LICENCIADO JOEL BLAS BENÍTEZ, SECRETARIO DE ACUERDOS CON QUIEN ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO Y FUNDO DE CONFORMIDAD CON EL NUMERAL 106 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CAMPECHE.-

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A DOCE DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LA C. ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, LIC. TERESITA DEL JESÚS MORALES HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 05/16-2017/2P-II

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

C. ROSARIO RIVERA JUAREZ

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de JORGE ALBERTO AZCORRA PEREZ por considerarlo probable responsable del delito de VIOLENCIA FAMILIAR la C. Juez dictó un auto el día veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“...Por otra parte en relación a la testigo de cargo ROSARIO RIVERA JUÁREZ, mediante proveído de fecha veintiocho de Febrero del presente, (Ver a foja 393 vuelta), se citó para el desahogo de la diligencia de Careo Procesal para el día veintiuno de marzo y siendo que a través del oficio 190/A.E.I./2019 el C. José Diego Chi Colli, Agente de la Policía Ministerial del Grupo de Presentaciones, informo que ya no habita en el domicilio que se le proporcionó por lo cual en auto de fecha trece de marzo actual (Ver a foja 436), se ordenó a la Actuaría se constituyera a la Calle 01 de Mayo, número 7, esquina con calle de mayo de la Colonia Francisco I. Madero, por ser el que se obtuvo de la búsqueda y localización ordenada el veinte de septiembre del dos mil diecisiete y cerciorarse si la antes señalada lo habita y que la Lic. Vianey Mejía Patricio, Actuaría Adscrita a este Juzgado, señaló lo siguiente:

- Me constituí hasta colonia Francisco I. Madero de esta ciudad, por lo que al estar en dicha colonia procedo

a ubicar la Calle 01 de Mayo y una vez hecho lo anterior ubico el número 7, misma que se trata de una cuartería, acto seguido me percaté que hay varias personas del sexo femenino y al hacer mi llamado soy atendida por una de ellas y al hacerle del conocimiento de mi visita, me señala que en dicho lugar no vive la C. ROSARIO RIVERA JUÁREZ, ya que ella lleva habitando dicho lugar hace más de nueve meses y que conoce a todos los inquilinos y que ninguno de ellos se llama de esa manera, cabe hacer mención que dicho predio consta de cinco cuartos en renta, motivo por el cual me retiré del lugar, no sin antes indagar con los vecinos aledaños sobre la C. RIVERA JUÁREZ, mismos que me señalan que no conocen a nadie con ese nombre.

Y al no contar con otro diverso a lo que obran en autos, razón por la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle por medio de edictos que se publicarán tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que comparezca ante esta autoridad a llevar a cabo la diligencia Careo Procesal con el acusado, debiendo presentarse con una identificación oficial (Original y dos copias) que contenga fotografía el día y hora que a continuación se plantea:

» VEINTITRES de MAYO del año en curso, a las NUEVE HORAS con TREINTA MINUTOS.-

(...)

En razón de la anterior, se le hace saber a la denunciante que de tener trato o comunicación con la testigo de cargo referida, proporcione ante este Juzgado el domicilio en donde pueda ser localizada para efectos de no demorar la presente causa.-

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS, QUIEN CERTIFICA Y DA FE .

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a ROSARIO RIVERA JUAREZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 03 de abril de 2019.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS., LICDA. AMERICA MARTINEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXPEDIENTE: 61/13-2014/3P-ii

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL

**C. VICTOR TRUJILLO VADILLA
DOMICILIO: SE IGNORA.**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de ISIDRO MANUEL DEL CARMEN DOMINGUEZ ESTRELLA en la comisión del delito de ROBO CON VIOLENCIA la C. Juez dictó un auto el día veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“VISTOS: Téngase por realizada la manifestación de la LICDA. ADRIANA BEATRIZ DZIB GONZÁLEZ, Agente del Ministerio Público, en la diligencia de notificación de fecha siete de marzo del año en curso, en donde apela la sentencia absolutoria de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.-

Al respecto SE PROVEE: Por lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por la Agente del Ministerio Público, esta autoridad deja reserva de admitir dicho recurso, hasta en tanto se realice la notificación al denunciante el C. VÍCTOR TRUJILLO VADILLA.

Es de hacer mención, que de la revisión de autos se advierte que se desconoce el domicilio del C. VÍCTOR TRUJILLO VADILLA, ya que a pesar de que se ordenó la búsqueda y localización no se tuvo éxito alguno, motivo por el cual, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al antes citado, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, la resolución dictada el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve en cuyos puntos resolutive dice:

“PRIMERO: Se encuentra plenamente acreditado el delito de Robo con violencia, previsto y sancionado conforme al numeral 184 fracción IV, 188, 189, 190 fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado “A” del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. Víctor Trujillo Vadilla. - SEGUNDO: No se acredita la Responsabilidad del C. Isidro

Manuel del Carmen Domínguez Estrella, en la comisión del delito de Robo con violencia, previsto y sancionado por los artículos 184 fracción IV, 188, 189, 190 fracción I y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado “A” del Código de Procedimientos Penales del Estado en Vigor, denunciado por el C. Víctor Trujillo Vadilla; en consecuencia de lo anterior y siendo que el antes citado se encuentra recluso en el centro de reinserción social de esta ciudad, gírese la correspondiente boleta de excarcelación, para efectos de que se le deje en inmediata libertad. -

TERCERO: Conforme a lo establecido por el artículo 369 del ordenamiento procesal de la materia hágasele saber a las partes el derecho y término que tienen para impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, debiendo asentar constancia de ello en autos, la C. Actuaría interina adscrita. -

CUARTO: Una vez que cause ejecutoria el presente fallo, remítase mediante atento oficio al C. Departamento de Servicios Periciales, para efectos de que realice los trámites de identificación del hoy sentenciado, esto de conformidad con el numeral 325 del Código de Procedimientos Penales del Estado. -

QUINTO: En su oportunidad archívese la presente causa penal como asunto fenecido. -

SEXTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113 fracción VII y 123 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determina el comité de Transparencia.

QUINTO: SEXTO: Notifíquese y Cúmplase.-”

Asimismo, se le hace del conocimiento al denunciante en cuestión, que tiene el derecho de interponer el recurso de apelación en contra de la resolución antes detallada, teniendo para ello el término que establece el numeral 365 del código de procedimientos penales del estado, mismo que a la letra dice:

Artículo 365.-la apelación podrá interponerse verbalmente en el acto de la notificación o por escrito, dentro de tres días después de notificada la resolución, excepto en los casos en que este código disponga expresamente otra cosa.-

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico Oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta Ciudad, apercibido que de caso omiso, las subsecuentes notificaciones aun las de manera personal,

se realizaran por medio de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

(...)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA C. M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUIEN ACTÚA Y CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a VÍCTOR TRUJILLO VADILLA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA. VIANEY MEJIA PATRICIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA: Que las firmas plasmadas por las firmas son auténticas ya que fueron plasmadas de manera personal por la M. EN D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS TRES DIAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO.

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

EL C. ISRAEL GARCIA CAMACHO.

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente 0401/14-2015/0108, instruido en Averiguación del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA, HOMICIDIO CALIFICADO, ROBO DE VEHICULO Y ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ y del que aparece como probable LEANDRO SANCHEZ CABRERA, JESUS GARCIA MONTIJO, ARMANDO SANCHEZ CABRERA Y HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL PRIMERO DISTRITO DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN CAMPECHE; TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: La nota con que da cuenta la Secretaria de Acuerdos del Juzgado con el oficio 547 que suscribe la DRA. MARTHA SALGADO ROMAN, Juez Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, Estado de México, en el cual devuelve el exhorto número 19/2019-1; en consecuencia; **SE ACUERDA:** PRIMERO: Acumúlese a los autos el oficio de cuenta para que sea tomado en consideración en el momento procesal oportuno y obre como mejor corresponda a Derecho, en términos del artículo 72 fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. **SEGUNDO:** Observándose del exhorto de cuenta que no fuera localizado el C. ISRAEL GARCIA CAMACHO, por lo que continuando con la secuela procesal, de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, se ordena a la actuario de la adscripción notificar al mismo los puntos resolutive de la sentencia definitiva de 13 de Noviembre de 2018, mediante tres publicaciones realizadas en el periódico oficial, en virtud de que se desconoce el domicilio actual del mismo. Debiendo la actuario dejar constancia de ello en autos, lo anterior a efecto de proveer al respecto.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMÓ LA LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO; ANTE LA LICENCIADA ROMANA YADIRA CAHUICH RUIZ, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. DOY FE.---**

Y procedo a dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído que antecede, procediendo a transcribir los puntos resolutive de la sentencia de fecha 13 de marzo de 2019.-

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se acredita la plena existencia de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA, ROBO Y ASALTO, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEGUNDO: HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA resultó plenamente responsable de la comisión de los delitos de ASOCIACION DELICTUOSA Y ROBO, denunciado por los CC. PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de

grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ, ilícitos previstos y sancionados de conformidad a lo que disponen los artículos 181 bis Párrafo Tercero, 184 fracción V, 282 Párrafo primero y 29 fracción III del Código Penal del Estado en vigor, en relación con el 144 apartado A fracción XIII del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor. Y se le ABSUELVE por la no comisión del delito de ASALTO, denunciado por PABLO CESAR RICO SANCHEZ, EDUARDO CANTE ORTEGA, ANGEL ANTONIO GUADARRAMA SERRANO, ISRAEL GARCIA CAMACHO, JORGE SEBASTIAN TORRES GOMEZ en agravio de la empresa PAPERASE S.A. DE C.V., así como por ADALBERTO ZAPATA EHUAN en agravio de grupo comercializadora TAURO S.A. DE C.V. y por FILEMON CABALLERO RAMIREZ.-

TERCERO: Por la responsabilidad en que incurrió HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA se le impone por el delito de ROBO, se le impone OCHO AÑOS DE PRISION Y MULTA DE 400 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL APLICABLE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$25,508.00 (son: veinticinco mil quinientos ocho pesos 00/100 MN), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil ocho, al corresponder a la sanción equidistante entre la mínima y la media del delito.

Así como por el delito de ASOCIACION DELICTUSA se le impone UN AÑO DE PRISION Y MULTA DE 200 DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL APLICABLE EN EL ESTADO AL MOMENTO DE LOS HECHOS, siendo ésta la cantidad de \$12,754.00 (son: doce mil setecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 MN), a razón de \$63.77 (sesenta y tres pesos 77/100 MN) que era el salario mínimo aplicable en el año dos mil ocho, al corresponder a la sanción equidistante entre la mínima y la media del delito.

Haciendo un total de NUEVE AÑOS DE PRISION Y MULTA DE SEISCIENTOS DIAS DE SALARIO MINIMO, aplicable en el estado al momento de la comisión de los dos delitos que asciende a la cantidad total de \$38,262.00 (Son: Treinta y ocho mil doscientos sesenta y dos pesos 00/100 MN). Cantidad que deberá depositar en la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a beneficio del Fondo para el Mejoramiento de Administración de Justicia del Estado, con fundamento en los artículos 161-1, 161-3 y 161-5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 2,8 y 10 del Reglamento del Fondo para la Administración de Justicia, en un término no mayor de quince días siguientes a la fecha en que cause ejecutoria esta resolución.-

Penalidad que comienza a computarse del 19 de septiembre del 2014, fecha en que fue puesto a disposición de esta juzgadora en el Centro de Reinserción Social de San Francisco Kobén, Campeche, y concluye el 19 de septiembre de 2023, en los términos y condiciones que establezca la Juez de Ejecución.-

CUARTO: Se CONDENA al hoy sentenciado HECTOR LEONEL GUZMAN GARCIA, al pago de la REPARACION DEL DAÑO MORAL, por el pago de la cantidad de \$7,700.00

(SON SIETE MIL SETECIENTOS PESOS 00/100 MN) a favor de ISRAEL GARCIA CAMACHO, RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL y JOSE ALBERTO GARCIA, desglosado de la siguiente manera: a favor de ISRAEL GARCIA CAMACHO la cantidad de \$4,600.00 (son cuatro mil seiscientos pesos 00/100 MN), a favor de RODOLFO RODRIGUEZ BONFIL la cantidad de \$2,700.00 (son dos mil setecientos 00/100 MN) y a favor de JOSE ALBERTO GARCIA la cantidad de \$400.00 (son cuatrocientos pesos 00/100 MN).

QUINTO: Hágase del conocimiento a las partes contendientes que tienen el derecho y el término de tres días, para interponer recurso de Apelación en contra del presente fallo, con fundamento en lo que establecen los artículos 365, 369 fracción I, II y III, y 367 fracción I del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEXTO: Se suspenden los derechos políticos del sentenciado.-

SEPTIMO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo

primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.”-

OCTAVO: NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. Así lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Licenciado ROBERTO ARON CANCHE MARTIN, secretario de acuerdos quien certifica y da fe.

Dejando copia de la presente cedula en el expediente.- ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 27 de Marzo de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL ESTADO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

A LOS CC.

- 1.- RAMÍREZ CASTILLO IRMA IRENIA,
- 2.- MÉNDEZ GUTIÉRREZ ANA ESTHER,
- 3.- LÓPEZ GÓMEZ ALICIA,
- 4.- LÓPEZ PÉREZ ELIDA,
- 5.- PÉREZ ARÉVALO GLORIA ELIZABETH,
- 6.- DÍAZ DÍAZ IRMA
- 7.- GUTIÉRREZ CAMARILLO TERESA,
- 8.- RAMÍREZ MORALES FLORENCIANO,
- 9.- DÍAZ LÓPEZ MANUELA,
- 10.- DÍAZ MONTEJO ENEYDA DEL CARMEN,
- 11.- VILLAREAL ISLAS ROSA MARÍA,
- 12.- GUZMÁN GUZMÁN LETICIA,
- 13.- CHEL WICAB MARÍA JESÚS,
- 14.- CHEL WICAB MARÍA MIREYA,
- 15.- REJÓN CANCHÉ GLORIA ISABEL,
- 16.- HERNÁNDEZ PÉREZ SALVADOR,
- 17.- SUÁREZ DENNIS MATILDE,
- 18.- ORTEGA ESTRADA RUTH,
- 19.- RAMOS JUÁREZ MARIBETH YALILA,
- 20.- UC CHAN MARBELLA,
- 21.- CRUZ JIMÉNEZ GELACIO,
- 22.- NARVAEZ LÓPEZ CARLOS MARIO,
- 23.- ÁLVAREZ PÉREZ MARBELLA,
- 24.- LÓPEZ JIMÉNEZ FRANCISCA,
- 25.- REYES HERNÁNDEZ ROXANA ARACELY,
- 26.- HERNÁNDEZ CABRERA YESENIA
- 27.- RAMÍREZ VÁZQUEZ PASCUAL,
- 28.- HERNÁNDEZ PADILLA JUVELINA,
- 29.- CABRERA GUZMÁN NOEMI,
- 30.- CABRERA GUZMÁN GUADALUPE,
- 31.- SÁNCHEZ CABRERA MARÍA VERÓNICA,
- 32.- LÓPEZ LÓPEZ MARÍA,
- 33.- DZUL VILLARREAL AMALIA,
- 34.- MAGAÑA RIVERA JUANA,
- 35.- MÉNDEZ LÓPEZ MICAELA,
- 36.- GUZMÁN CABRERA GUADALUPE,
- 37.- PÉREZ BAEZA PETRONA,
- 38.- TORRES AGUILAR MARÍA DEL CARMEN,
- 39.- NARVAEZ LÓPEZ LETICIA,
- 40.- RAMÍREZ MADRIGAL MARGARITO,
- 41.- ROBLEDO PÉREZ FLORIDALMA,
- 42.- REYES FUENTES SAN JUANITA.
- 43.- GÓMEZ JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO.
- 44.- VERA NAVARRETE DIANA LAURA.
- 45.- PACHECO FUENTES MARIA NEYCARI.
- 46.- SOLÍS MENDOZA LORENA.
- 47.- DÍAZ RUÍZ FILEMÓN.
- 48.- LÓPEZ GUZMAN ROMÁN JESÚS.
- 49.- PECH RAMÍREZ REYNA NOEMI.
- 50.- GARCÍA REYES LILIA.
- 51.- ARCOS TORRES LETICIA.
- 52.- HERNÁNDEZ DÍAZ LIDIA.
- 53.- PÉREZ PÉREZ PASCUALA.
- 54.-VILLEGAS MENA ILEANA BEATRIZ.
- 55.- LÓPEZ CANCHÉ SONIA.
- 56.- GÓMEZ GUTIÉRREZ ABRAHAM.
- 57.-GONZÁLEZ GÓMEZ FERNANDO.
- 58.-GÓMEZ JUAREZ AMELIA.
- 59.- RAMIREZ DÍAZ MARÍA.

60. - CAHUICH DZIB HEIDY DIANELY.
61. - ALFARO LÓPEZ DARWIN ALEXANDER.
- 62.- HERNÁNDEZ GÓMEZ JOSÉ DE JESÚS.
- 63.- BAÑOS HERNÁNDEZ MANUEL REYES.
- 64.-GUTIÉRREZ JIMÉNEZ LILIA.
- 65.- SUCHITE GÓMEZ MARÍA LOURDES,
- 66.- DZIB CAUICH MARTHA ESTHER,
- 67.- DZIB CAUICH TERESA DE JESÚS,

DOMICILIO: DESCONOCIDO

En la Carpeta Judicial 238/16-2017/JC, instruido por el delito de FRAUDE, y del que aparece como imputados SILVERIA TORIZ PATIÑO, ABIGAIL CABAÑAS ASCENCIO Y AURORA CRUZ ASCENCIO, el Juez Tercero dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: La encargada del área de seguimiento de causa da cuenta a usía con el estado que guarda la presente causa judicial. SE ACUERDA.-

1)Apreciándose de autos que ha transcurrido ventajosamente el termino de tres días que previene el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales concedidos a las víctimas u ofendidos sin que realizara manifestación alguna al respecto, hágase del conocimiento de la defensa, que dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente acuerdo, estarán aptitud de ejercer los derechos que al efecto establece el artículo 340 del referido ordenamiento procesal.

2) Una vez fenecido el plazo concedido a la defensa se señalará fecha y hora para que tenga verificativo la audiencia intermedia a que se refiere el artículo 341 y demás aplicables del Código Nacional de Procedimientos Penales.-

3) En otro orden de ideas, en virtud que no se cuenta con el domicilio de los denunciantes, esta autoridad considera procedente realizar la presente y subsecuentes notificaciones por medio de edictos publicados por una sola ocasión en el Periódico Oficial del Estado.

Por consiguiente, con fundamento a lo que dispone el numeral 82, fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad a lo dispuesto en los numerales 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando a los denunciantes que a continuación se mencionan:

- 1.- RAMÍREZ CASTILLO IRMA IRENIA,
- 2.- MÉNDEZ GUTIÉRREZ ANA ESTHER,
- 3.- LÓPEZ GÓMEZ ALICIA,
- 4.- LÓPEZ PÉREZ ELIDA,
- 5.- PÉREZ ARÉVALO GLORIA ELIZABETH,
- 6.- DÍAZ DÍAZ IRMA
- 7.- GUTIÉRREZ CAMARILLO TERESA,

8.- RAMÍREZ MORALES FLORENCIANO,
9.- DÍAZ LÓPEZ MANUELA,
10.- DÍAZ MONTEJO ENEYDA DEL CARMEN,
11.- VILLAREAL ISLAS ROSA MARÍA,
12.- GUZMÁN GUZMÁN LETICIA,
13.- CHEL WICAB MARÍA JESÚS,
14.- CHEL WICAB MARÍA MIREYA,
15.- REJÓN CANCHÉ GLORIA ISABEL,
16.- HERNÁNDEZ PÉREZ SALVADOR,
17.- SUÁREZ DENNIS MATILDE,
18.- ORTEGA ESTRADA RUTH,
19.- RAMOS JUÁREZ MARIBETH YALILA,
20.- UC CHAN MARBELLA,
21.- CRUZ JIMÉNEZ GELACIO,
22.- NARVAEZ LÓPEZ CARLOS MARIO,
23.- ÁLVAREZ PÉREZ MARBELLA,
24.- LÓPEZ JIMÉNEZ FRANCISCA,
25.- REYES HERNÁNDEZ ROXANA ARACELY,
26.- HERNÁNDEZ CABRERA YESENIA
27.- RAMÍREZ VÁZQUEZ PASCUAL,
28.- HERNÁNDEZ PADILLA JUVELINA,
29.- CABRERA GUZMÁN NOEMI,
30.- CABRERA GUZMÁN GUADALUPE,
31.- SÁNCHEZ CABRERA MARÍA VERÓNICA,
32.- LÓPEZ LÓPEZ MARÍA,
33.- DZUL VILLARREAL AMALIA,
34.- MAGAÑA RIVERA JUANA,
35.- MÉNDEZ LÓPEZ MICAELA,
36.- GUZMÁN CABRERA GUADALUPE,
37.- PÉREZ BAEZA PETRONA,
38.- TORRES AGUILAR MARÍA DEL CARMEN,
39.- NARVAEZ LÓPEZ LETICIA,
40.- RAMÍREZ MADRIGAL MARGARITO,
41.- ROBLEDO PÉREZ FLORIDALMA,
42.- REYES FUENTES SAN JUANITA.
43.- GÓMEZ JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO.
44.- VERA NAVARRETE DIANA LAURA.
45.- PACHECO FUENTES MARIA NEYCARI.
46.- SOLÍS MENDOZA LORENA.
47.- DÍAZ RUÍZ FILEMÓN.
48.- LÓPEZ GUZMAN ROMÁN JESÚS.
49.- PECH RAMÍREZ REYNA NOEMI.
50.- GARCÍA REYES LILIA.
51.- ARCOS TORRES LETICIA.
52.- HERNÁNDEZ DÍAZ LIDIA.
53.- PÉREZ PÉREZ PASCUALA.
54.- VILLEGAS MENA ILEANA BEATRIZ.
55.- LÓPEZ CANCHÉ SONIA.
56.- GÓMEZ GUTIÉRREZ ABRAHAM.
57.- GONZÁLEZ GÓMEZ FERNANDO.
58.- GÓMEZ JUAREZ AMELIA.
59.- RAMIREZ DÍAZ MARÍA.
60.- CAHUICH DZIB HEIDY DIANELY.
61.- ALFARO LÓPEZ DARWIN ALEXANDER.
62.- HERNÁNDEZ GÓMEZ JOSÉ DE JESÚS.
63.- BAÑOS HERNÁNDEZ MANUEL REYES.
64.- GUTIÉRREZ JIMÉNEZ LILIA.
65.- SUCHITE GÓMEZ MARÍA LOURDES,
66.- DZIB CAUICH MARTHA ESTHER,
67.- DZIB CAUICH TERESA DE JESÚS,

4) Toda vez, que el domicilio de los denunciantes esta fuera de esta jurisdicción, en términos de lo establecido en los artículos 73 y 75 del Código Nacional de Procedimientos Penales, remítase exhorto al Juez Segundo Mixto Civil, Familiar, Mercantil, con sede en Xpujil, Calakmul, Campeche, a efecto de notificar el presente proveído a los siguientes denunciantes:

1.- VÁSQUEZ GERÓNIMO ROSABINA,
2.- DÍAZ MONTEJO SARA,
3.- VÁZQUEZ JERÓNIMO BRAULIA,
4.- ONOFRE LÓPEZ MARTINA,
5.- SUCHITE GÓMEZ MARÍA DEL CARMEN,
6.- DOMÍNGUEZ VÁZQUEZ JAQUELINE,
7.- PÉREZ PÉREZ ALICIA,
8.- CRUZ DÍAZ ELÍAS,
9.- MARTÍNEZ VÁZQUEZ MARÍA GUADALUPE
10.- GARCÍA DURÁN EUFEMIA,
11.- LAGUNAS JIMÉNEZ JUANA,
12.- LÓPEZ HERNÁNDEZ TEODORA,
13.- NAVEDO PÉREZ DANIEL ANTONIO,
14.- HERNÁNDEZ RAMOS BERENICE,
15.- GUZMÁN ALVARADO ROSARIO
16.- CRUZ RAMOS BLANCA FLOR,
17.- RAMÍREZ PÉREZ MARITZA,
18.- MARTÍNEZ PÉREZ ANGÉLICA,
19.- HERNÁNDEZ CRUZ MAURICIO,
20.- HERNÁNDEZ CÁRDENAS LIZETH DEL CARMEN,
21.- CABRERA GUZMÁN MARÍA ANTONIA,
22.- DÍAZ VÁZQUEZ ALEJANDRO,
23.- DÍAZ VÁZQUEZ MARCELINO,
24.- DÍAZ VÁZQUEZ ANGÉLICA,
25.- DÍAZ VÁZQUEZ MARIA MAGDALENA,
26.- DÍAZ VÁZQUEZ PAULINO,
27.- CASTILLO GARCÍA ERASMO,
28.- VÁZQUEZ GONZÁLEZ JOSÉ SANTOS,
29.- DÍAZ LÓPEZ FLORINA,
30.- ARELLANO APARICIO HONORIA,
31.- VALENTIN ARELLANO RAÚL,
32.- MARTÍNEZ CASTELLANO SERAFINA,
33.- MARTÍNEZ GÓMEZ GUADALUPE,
34.- HERNÁNDEZ BELTRÁN LOURDES.

5) Hecho lo anterior, devuélvase dicho exhorto a su lugar de origen, al número telefónico 019818130664, extensión 4102, correo electrónico admon.judicialpjecampeche@gmail.com sin perjuicio de que con posterioridad, se remita en forma física.

Asimismo, gírese oficio al Fiscal General del Estado, haciéndole del conocimiento que la agente del ministerio público no dio cabal cumplimiento al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, mediante proveído de fecha diecisiete de septiembre de dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 82 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

7) Asimismo y en atención al exhorto remitido por la Secretaria Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, mediante oficio número 2014/CJMA/SEJEC/17-2018, dése vista a la Administración del Juzgado de Control del Sistema de Justicia Penal, para que tome las medidas necesarias

a fin de que se ajusten a los plazos que para el caso en concreto establece el Código Nacional de Procedimientos Penales y en su momento se proceda a dar vista al Consejo de la Judicatura, en tal sentido quedan a salvo sus derechos.

8) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Judicial David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral.- Una firma ilegible. Rubrica.-

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar a los Ciudadanos RAMÍREZ CASTILLO IRMA IRENA, MÉNDEZ GUTIÉRREZ ANA ESTHER, LÓPEZ GÓMEZ ALICIA, LÓPEZ PÉREZ ELIDA, PÉREZ ARÉVALO GLORIA ELIZABETH, DÍAZ DÍAZ IRMA, GUTIÉRREZ CAMARILLO TERESA, RAMÍREZ MORALES FLORENCIANO, DÍAZ LÓPEZ MANUELA, DÍAZ MONTEJO ENEYDA DEL CARMEN, VILLAREAL ISLAS ROSA MARÍA, GUZMÁN GUZMÁN LETICIA, CHEL WICAB MARÍA JESÚS, CHEL WICAB MARÍA MIREYA, REJÓN CANCHÉ GLORIA ISABEL, HERNÁNDEZ PÉREZ SALVADOR, SUÁREZ DENNIS MATILDE, ORTEGA ESTRADA RUTH, RAMOS JUÁREZ MARIBETH YALILA, UC CHAN MARBELLA, CRUZ JIMÉNEZ GELACIO, NARVAEZ LÓPEZ CARLOS MARIO, ÁLVAREZ PÉREZ MARBELLA, LÓPEZ JIMÉNEZ FRANCISCA, REYES HERNÁNDEZ ROXANA ARACELY, HERNÁNDEZ CABRERA YESENIA, RAMÍREZ VÁZQUEZ PASCUAL, HERNÁNDEZ PADILLA JUVELINA, CABRERA GUZMÁN NOEMI, CABRERA GUZMÁN GUADALUPE, SÁNCHEZ CABRERA MARÍA VERÓNICA, LÓPEZ LÓPEZ MARÍA, DZUL VILLARREAL AMALIA, MAGAÑA RIVERA JUANA, MÉNDEZ LÓPEZ MICAELA, GUZMÁN CABRERA GUADALUPE, PÉREZ BAEZA PETRONA, TORRES AGUILAR MARÍA DEL CARMEN, NARVAEZ LÓPEZ LETICIA, RAMÍREZ MADRIGAL MARGARITO, ROBLEDO PÉREZ FLORIDALMA, REYES FUENTES SAN JUANITA., GÓMEZ JIMENEZ MARIA DEL SOCORRO, VERA NAVARRETE DIANA LAURA, PACHECO FUENTES MARIA NEYCARI, SOLÍS MENDOZA LORENA, DÍAZ RUÍZ FILEMÓN, LÓPEZ GUZMAN ROMÁN JESÚS, PECH RAMÍREZ REYNA NOEMI. GARCÍA REYES LILIA, ARCOS TORRES LETICIA, HERNÁNDEZ DÍAZ LIDIA, PÉREZ PÉREZ PASCUALA, VILLEGAS MENA ILEANA BEATRIZ, LÓPEZ CANCHÉ SONIA, GÓMEZ GUTIÉRREZ ABRAHAM, GONZÁLEZ GÓMEZ FERNANDO, GÓMEZ JUAREZ AMELIA, RAMIREZ DÍAZ MARÍA. CAHUICH DZIB HEIDY DIANELY, ALFARO LÓPEZ DARWIN ALEXANDER. HERNÁNDEZ GÓMEZ JOSÉ DE JESÚS. BAÑOS HERNÁNDEZ MANUEL REYES. GUTIÉRREZ JIMÉNEZ LILIA. SUCHITE GÓMEZ MARÍA LOURDES, DZIB CAUICH MARTHA ESTHER, DZIB CAUICH TERESA DE JESÚS, a través de edicto que deberá ser publicado una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. Conste.-

A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA CLARITA FILOMENA CAN ESTRELLA, NOTIFICADORA DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Cédula Profesional 7052009.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

CAMPECHE- JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

DALIA MARISOL BARRIOS ORTIZ

En la Carpeta Judicial 284/16-2017/JC instruido por el delito de Homicidio Calificado denunciado por Ana María Jiménez en contra de Miguel Ángel Morales Gómez, el Juez Primero dictó un proveído que en su parte conducente dice:

JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL EN EL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOS DE ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE.

ASUNTO: El oficio 337/LIT/2019, suscrito por el Licenciado Fernando Alberto Ríos Flores, Agente del Ministerio Público, a través del cual da contestación a la prevención realizada mediante proveído dictado con fecha 08 de marzo de 2019. El oficio 1006-VI-A, remitido por el Licenciado Alejandro Quan Kiu Melgar, Secretario del Juzgado Primero de Distrito en el Estado, por medio del cual remite la sentencia emitida en el juicio de amparo 1736/2018-VI-A, promovido por MARIO SONDA TUYIN, defensor de GABINO HERNÁNDEZ RUÍZ. SE ACUERDA:

1) Se tiene por recibidos los oficios de referencia y se acumulan a la presente carpeta judicial para que obren conforme a derecho.-

2) Téngase al agente del ministerio público, dando contestación a la vista dada mediante proveído de fecha 08 de marzo de 2019, señalando que dentro de los actos de investigación con la que cuenta la representación social de la carpeta de investigación se tiene que la dirección proporcionada por la víctima es el ubicado en la calle 9, sin número entre las calles 2 y 4 de la colonia Samulá de esta ciudad, refiriendo que se giró oficio a la Agencia Estatal de Investigaciones, en donde se corrobora que la denunciante DALIA MARISOL rentaba en dicho predio y tiene 4 meses atrás que se salió del mismo, sin embargo, se localizó el número telefónico 9811580431, donde al llamar atiende dicha denunciante, indicando que se encontraba fuera de la ciudad y no podía proporcionar un domicilio en razón que no cuenta con uno.

3) Toda vez que se encuentra pendiente correr traslado con el escrito de acusación presentado por la agente del ministerio público a la denunciante DALIA MARISOL BARRIOS ORTÍZ y ante lo señalado por la representación social en el oficio de referencia, se hace la observación que dicho medio proporcionado no es el idóneo para dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 336 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

4) Por consiguiente y toda vez que la representación social no proporcionara el domicilio en donde pueda ser notificada la denunciante del presente asunto, bajo su más estricta responsabilidad, se procede a notificar con fundamento en lo que dispone el numeral 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, remitiendo copia autógrafa del presente proveído y el respaldo magnético del mismo, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 12 fracción

V, 15 y 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, notificando a la denunciante DALIA MARISOL BARRIOS ORTÍZ, corriéndole traslado con el escrito de acusación presentado por la Agente del Ministerio Público, haciéndole del conocimiento que dentro de los tres días siguientes de la notificación del presente proveído, podrá mediante escrito ejercer los derechos que establece el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para posteriormente correr traslado a las partes.

Hecho lo anterior, se le dará vista al imputado y a su defensa para su derecho contemplado en el artículo 340 del Código Nacional de Procedimientos Penales y del escrito presentado, se notificará al Ministerio Público, a la víctima u ofendido y al Coadyuvante.

En otro orden de ideas, para no violentar lo que establece el artículo 341 del Código Nacional de Procedimientos Penales, y algún derecho humano de las partes, ni el debido proceso e igualdad procesal, este órgano jurisdiccional se reserva el derecho de fijar fecha y hora para el desahogo de la audiencia intermedia, sobre todo privilegiando las salidas alternas de terminación del procedimiento y la terminación anticipada del proceso.

De igual manera, se hace del conocimiento de la referida agravada que podrá acudir al Juzgado de Control dentro del término de tres días, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente proveído, a imponerse del escrito de acusación que quedará a su disposición en el área de seguimiento de causa de este Juzgado de Control, para los efectos legales conducentes.-

5) Asimismo esta autoridad ha quedado enterado de la sentencia emitida por la autoridad federal en el juicio de amparo 1736/2018-VI-A, promovido por MARIO SONDA TUYIN, defensor de GABINO HERNÁNDEZ RUÍZ, en donde se resuelve: *que la justicia de la unión ampara y protege al quejoso de mérito respecto del acto reclamado al Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral del Estado de Campeche y la Directora de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad del Centro de Reinserción Social de San Francisco de Kobén, Campeche, ambos con sede en esta Ciudad; consistente en la resolución dictada en la presente carpeta judicial, por la cual se vinculó a proceso al aquí imputado de siete de noviembre de dos mil dieciocho, por considerarlo participe de la comisión del ilícito de FEMINICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA, por las razones expuestas y para los efectos del considerando quinto y séptimo respectivamente*

6) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho Judicial David Bacab Heredia, Juez Tercero del Sistema de Justicia Penal Acusatorio y Oral en el Estado.

En virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 82, fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a notificar a **DALIA MARISOL BARRIOS ORTIZ**, a través de edicto que deberá ser publicado una sola vez en el Periódico Oficial del Estado. Conste.-

M. EN D.P. Y C. DULCE EVAMARIA BLANCO ALVARADO, NOTIFICADOR DEL JUZGADO DE CONTROL DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- CEDULA PROFESIONAL 9976916.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 38/18-2019/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LA C. CIRENE ROSSELINE MEDINA RIVERO. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia del C. A.V. Q, el cual deriva de la causa penal número 76/14-2015/1P-II, la cual fuera instruida por el delito de SUSTRACCION DE MENOR. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP.38/18-2019/JE-II

Para proveer: Con la certificación que antecede, de fecha veintidós de enero de la actual, en la que se hace constar los motivos por los cuales no se llevó a cabo la audiencia programada con esa fecha.- Conste.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de marzo del año dos mil diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO: Con el estado que guardan los autos de los que se depende la certificación de fecha veintidós de enero del actual, en la que se hace constar que no tuvo verificativo la audiencia programada con esa fecha, toda vez que el sentenciado ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, no compareciera a la misma; por lo anterior y siendo que corresponde al Juez de Ejecución, controlar que la ejecución de toda sanción o medida de seguridad se realice de conformidad con la sentencia definitiva que la impuso; por lo anterior, se fija el **TREINTA Y UNO DE MAYO DEL DOS MIL DIECINUEVE, a las NUEVE HORAS**; para la celebración de la audiencia oral de inicio de ejecución del sentenciado **C. ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ**. Audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.-

SEGUNDO: En virtud de lo anterior se le requiere a la LICDA. MIREYA DEL SOCORRO UC QUINTAL, como fiadora del sentenciado **ALBERTO VERAZALUCE QUIROZ, que deberá presentar a su fiado, ante las instalaciones de la Sala de audiencia del Juzgado de Ejecución**, el día y hora señalado líneas arriba; apercibiéndola que de no ser así, la Fiscalía podrá solicitar la revocación de las garantías que garantizaron en su momento la libertad bajo caución del

sentenciado, así como también podrá ordenarse incluso la **REAPREHENSION** de su fiado.

TERCERO: Del mismo modo notifíquese a la víctima CIRENE ROSSELINE MEDINA RIVERO, por periódico oficial, de conformidad con el artículo 82 fracción III, del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que se desconoce el domicilio de la misma, requiriéndosele que deberá proporcionar domicilio en esta ciudad, teléfono y/o medio electrónico para ser notificada, en el entendido que de no proporcionarlo las subsecuentes notificaciones en incluso las de carácter personal se realizarán en las listas de estrados que se fijen en este juzgado, tal y como lo señala la fracción II, del numeral en comento.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la C. LICDA. LANDY ISABELSUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.-

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 38/18-2019/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

EXP. No. 84/17-2018/JE-II

**ASUNTO: EL QUE SE INDICA
CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**AL C. YANUARIO LORIAS SUASTE. -
DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo,

abierto en ejecución de sentencia de los CC. G.P.M, G.P.M, Y H.H.C, el cual deriva de la causa penal número 136/16-2017/JC-II, la cual fuera instruida por el delito HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. La C. Jueza de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte dice:

EXP. 84/17-2018/JE-II

Para proveer: Con la certificación de audiencia que antecede, en la cual se hace constar que la audiencia oral de posible concesión de beneficio de los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY y GILDARDO PÉREZ MAY, programada para el día veintiuno de marzo del presente año, fue diferida, debido a que la fiscalía solicitó que la víctima sea debidamente notificada y Con el estado que guardan los presentes autos, de los cuales se advierte que es necesaria la verificación de que efectivamente se le están impartiendo las pláticas a los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY, GILDARDO PÉREZ MAY e HILARIO HERNÁNDEZ CORDOVA, tal como les fue notificado mediante el plan de actividades que el centro penitenciario les diseñó.-

JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiséis días del mes de marzo del año dos mil Diecinueve.

DETERMINACIÓN LEGAL

PRIMERO. Toda vez que la audiencia oral programada para el día veintiuno de marzo del presente año, fue diferida, en razón de la solicitud planteada por la fiscalía, misma que le fue concedida, tal y como consta en la certificación emitida en la misma fecha; en consecuencia, se fija el día TREINTA Y UNO (31) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, a las NUEVE HORAS CON QUINCE MINUTOS (09:15) para la celebración de la audiencia oral de POSIBLE CONCESIÓN DE BENEFICIO de los sentenciados GILDARDO PÉREZ MAY y GERARDO PÉREZ MAY, audiencia que podrá ser celebrada indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.

SEGUNDO. Dado el estado que guardan los presentes autos y con fundamento en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, tomándose en cuenta que las audiencias de seguimiento tienen por objeto que el Juez de Ejecución, constate el cumplimiento del programa y escuche a la persona sentenciada sobre su avance y progreso; se fija el día TREINTA (30) DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE HORAS (09:00), para la celebración de la AUDIENCIA ORAL DE SEGUIMIENTO DEL PLAN DE ACTIVIDADES de los sentenciados GERARDO PÉREZ MAY, GILDARDO PÉREZ MAY e HILARIO HERNÁNDEZ CORDOVA, misma audiencia que de igual manera, podrá ser presidida indistintamente por alguno de los dos jueces de ejecución.-

TERCERO. Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, confírmesele al Director de Ejecución de Sanciones, que para llevar a cabo la audiencia oral fijada, es imprescindible la presencia, entre otros, de los funcionarios de la Dirección de Ejecución que representen a la autoridad penitenciaria para

tal efecto. Por lo que deberá designar al o los funcionarios que acudirán a la misma y por su conducto hacerles de su conocimiento la fecha, hora y lugar fijado.

CUARTO. De igual forma, notifíquese las fechas de las audiencias al Agente del Ministerio Público, al defensor de oficio; (lo dispuesto en el numeral 183 de la ley de la materia), haciéndoles saber que el día y hora fijado para la celebración de la audiencia oral del sentenciado, deberán comparecer con una anticipación de QUINCE MINUTOS. Asimismo, se ordena a la C. Notificadora interina, de conformidad con el numeral 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, se sirva notificar lo anterior, a la víctima, por medio de edictos, que se publicarán tres veces consecutivas, con un lapso de siete días entre cada publicación, en el Periódico Oficial del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así lo proveyó y firma la LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, Juez de Ejecución del Sistema Penal Acusatorio Oral.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; a veintiocho de marzo del dos mil diecinueve.

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

LA QUE SUSCRIBE LA LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZADE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 84/17-2018/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

LICDA. LANDY ISABEL SUAREZ RIVERO, JUEZA DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.

PRIMERA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE SEÑALADO EN EXPEDIENTE NÚMERO 427/16-2017/J3C-I, JUICIO SUMARIO HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL INFONAVIT EN CONTRA DE KAREM CRISTINA MAIN SANSORES; ;MISMO INMUEBLE QUE A

CONTINUACIÓN SE SEÑALA.

“PREDIO URBANO MARCADO CON EL NÚMERO SESENTA Y SIETE, MANZANA CUARENTA, UBICADO EN LA CALLE LICENCIADO JOSÉ MARÍA IGLESIAS DEL FRACCIONAMIENTO “PRESIDENTES DE MÉXICO” DE ESTA CIUDAD.

SE TIENE COMO BASE LA CANTIDAD DE \$350,000.00 (SON: TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA SUMA DE \$233,333.33 (SON: DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS 33/100 M.N.)

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este Juzgado a las 10:00 horas del día 22 del mes de MAYO del año 2019. Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- Licenciada en Derecho Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Encargada del despacho del Juzgado Tercero del Ramo Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche por ministerio de ley. Rúbrica.

CONVOCATORIA 44/18-2019/1C-II. EXPEDIENTE NUMERO 338/18-2019/1C-II

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) ENRIQUE DEL CARMEN CRUZ ESCALANTE, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 14 DE MARZO DEL 2019

JUEZ PRIMERO CIVIL, C.M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. CHRISTIAN DEL CARMEN CASTELLANOS LPÓPEZ.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Licda. Christian Del Carmen Castellanos López, Rúbrica.

**CONVOCATORIA 46/18-2019/1C-II.
EXPEDIENTE NUMERO 343/18-2019/1ºC-II**

CONVÓQUESE A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL (A) SEÑOR (A) NAIN ELVIRA ANTONIO, QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, COMPAREZCAN ANTE ESTE H. JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A DEDUCIRLO A PARTIR DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

CD. DEL CARMEN, CAMPECHE A 19 DE MARZO DEL 2019.- C. JUEZ PRIMERO CIVIL, M. EN D.J. EDDIE GABRIEL CARDEÑAS CÁMARA.- C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LIC. ESPERANZA GUADALUPE HEREDIA LARA.- RÚBRICAS.

PARA PUBLICARSE POR TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

Nota: La Secretaria de Acuerdos certifica que las firmas que calzan esta convocatoria es la misma que usa el Juez y la Secretaria de Acuerdos en el ejercicio de sus funciones.- Conste.- C. Secretaria de Acuerdos, Lic. Esperanza Guadalupe Heredia Lara.- Rúbrica.

EDICTO

Conforme al procedimiento legal, se cita a todas las personas que se consideren con derecho que hacer valer como presuntos herederos o acreedores a la herencia del señor LUIS ALFONSO MILLAN BALMES, quien falleciera el día veinticuatro de octubre del año dos mil diecisiete, en la ciudad de calkiní , Campeche. Sin dejar disposición testamentaria, para que ocurran a deducirlo en la notaria numeró tres a mi cargo, ubicada en la calle 21 No. 203 de esta ciudad de Hecelchakán, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de la presente publicación y hasta 30 días después de publicada la última, las cuales se harán en periodos de diez días, por tres veces, conforme a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 33 de la Ley del Notariado para el estado de Campeche.- conste.

LIC. VICTOR ANTONIO RODRIGUEZ RIVERO.- RORV-610909-4KO.- CED. PROF. 1275295

EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PUBLICA 71, OTORGADA EN ESTA CIUDAD, CON FECHA 16 DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE, PASADA ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO UNO, DE LA QUE SOY TITULAR, UBICADA EN LA CALLE SESENTA Y UNO NUMERO VEINTISIETE, ENTRE DOCE Y CATORCE, CENTRO HISTÓRICO DE ESTA CIUDAD, FUE DENUNCIADA LA SUCESION INTESTAMENTARIA DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE **ADDA ESTHER MOGUEL RODRIGUEZ**, PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO TREINTA Y TRES FRACCION SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR, SE COMUNICA A SUS ACREEDORES Y A LOS

QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA, PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS, DENTRO DEL TÉRMINO DE 30 DÍAS DESPUES DE LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN, LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES A PARTIR DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 26 DE MARZO DEL 2019.- LIC. ISABEL DEL C. RUIZ GUILLERMO.-RUGI-520704-NT2.- RÚBRICA.

EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número ciento cincuenta y tres (153) otorgada ante Mí, de fecha 20 de marzo de 2019, se denunció la Sucesión Testamentaria a bienes de quien respondiera al nombre de **JOSÉ CONCEPCIÓN RODRÍGUEZ BOBADILLA**; quien fuera vecino de esta Ciudad; por **EL SEÑOR JOSÉ RICARDO RODRÍGUEZ ECHAVARRIA**, por lo que en cumplimiento a lo dispuesto en la Fracción II del artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado en Campeche, en vigor, se convoca a los que se consideren con derechos hereditarios, y a los acreedores del autor de la herencia, para que se presenten a la Notaría Pública número treinta y cinco de esta Ciudad Capital, a deducir sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este Edicto, misma que se efectuará por tres veces de diez en diez días cada una, presentando los documentos en que funden sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam.; a 08 de abril de 2019.- **LIC. ABELARDO MALDONADO GUERRERO, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 35.-** Avenida Ruiz Cortínez número tres "A", Guadalupe. San Fco. de Campeche, Cam.- R.F.C. MAGA-410213- FH2.- Rúbrica.

